



Ingreso al Despacho 2 agosto de 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso de la referencia tenemos que por auto del 14 de junio de 2022 se ordenó la integración del contradictorio, vinculando como parte pasiva de la demanda a: i) La SOCIEDAD DE HECHO -EMPRESA DE SERVICIOS “CERO”- representada legalmente por la señora MARTHA INÉS MALDONADO VARGAS identificada con C.C. N° 37.943.913 ii) EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO COMUNERA “ETRAC” con Nit. 804008156-3 iii) EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SOCORRANA “ETRASOC” con Nit. 80400656-9 y iv) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCORRANA LTDA. “COODEVASCEL” con Nit. 804016691-6; estas tres últimas, legalmente representadas por el señor EDELBERTO VÁSQUEZ CELIS identificado con C.C. N° 19.433.427; y que, para tal fin, se le impusieron al apoderado actor unas cargas, entre ellas, presentar prueba de la existencia y representación de aquellas; y es en observancia a ello, que el profesional del derecho aportó prueba idónea¹, con la que se puede inferir lo siguiente: que la matrícula de la sociedad de hecho Empresa de Servicios CERO y de la empresa ETRAC se encuentran canceladas, que ETRASOC se encuentra en disolución por vigencia –en estado de liquidación- y que, COODEVASCEL LTDA se encuentra en “disolución ley 1727”; así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario hacer algunas precisiones frente a la comparecencia de aquellas al presente proceso.

Sea lo primero indicar que, la Empresa Asociada de Trabajo Comunera ETRAC, ha desaparecido del mundo jurídico, por ende no tiene capacidad jurídica para comparecer como extremo demandado en el presente proceso, ello en razón a las anotaciones que aparecen registradas en el certificado de existencia y representación², y a las decisiones adoptadas por la junta de asociados contenida en el acta N° 001 del 16 de noviembre de 2002, en donde se dispuso inscribir: i) la aprobación del a cuenta final de liquidación; ii) Cancelación de la matrícula mercantil y iii) a cancelación de la matrícula establecimiento de comercio denominado EAT comunera ETRAC. Para apoyar la conclusión del despacho, surge pertinente traer a colación los conceptos 220-036327 21 mayo de 2008 y 220-079569 de 22 de junio de 2015 de la Superintendencia de Sociedades, en los que se expusieron -en su orden-: “...una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir

¹ Memorial y anexos que obran al Pdf. 0016 del expediente digital rad. 2012-00037.

² Folios 6 al 8 del archivo Pdf.



actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones...”.

“Como se ha expresado a lo largo de este oficio, al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue a vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe...”.

En cuanto a la Sociedad de hecho EMPRESA DE SERVICIOS “CERO”, debe precisar el Despacho, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 499 del Código de Comercio, no es una persona jurídica. Sin embargo, ello no impide la posibilidad de constituir una relación jurídico procesal con las personas que la constituyen. Pues según el citado precepto, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho. Así las cosas, y como quiera que no existe certeza, de que la sociedad haya entrado en estado de liquidación, lo procedente será citar al proceso a aquellas personas que, de conformidad con el certificado de existencia adosado al expediente, son los actuales asociados de hecho, ellos son: ELPIDIA JOHANA DURAN PUENTES, INES LEÓN DURAN, MARIA CAROLINA ANGARITA GONZALEZ, ARQUIMEDEZ VELANDIA NOGUERA y MARTHA INES MALDONADO VARGAS.

Ahora, en cuanto a la Empresa Asociativa de trabajo Socorrana ETRASOC con Nit. 804009656-9 el certificado de existencia y representación de aquella registra que el estado de la matrícula se encuentra en disolución por vigencia y que la sociedad aparece en liquidación; igual situación comporta la sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado Socorrana Coedecascel Ltda., -en donde se indica que el estado de la matrícula es en disolución Ley 1757-; sin que obre información sobre la culminación del proceso de liquidación. A pesar de las circunstancias anotadas, las citadas empresas continúan existiendo. En torno a este tema –capacidad jurídica de la sociedad en liquidación-, la Superintendencia de sociedades mediante oficio 220-2939363 del 21 de diciembre de 2017 puntualizó: **“Ahora bien, aunque la disolución no supone por sí misma la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, su advenimiento trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere v. gr. venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc...”**

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado puntualmente sobre la capacidad para comparecer al proceso de las sociedades comerciales en estado disolución y liquidación, así: *“...De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a*



*la extinción patrimonio social. **En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.***³

De lo anterior, se colige que, la orden impartida en el auto del 14 de junio de 2022⁴ no puede cumplirse o ejecutarse frente a la Empresa Asociada de Trabajo Comunera ETRAC pues es claro que aquella feneció del mundo jurídico. Pero no ocurre lo mismo con la Empresa Asociativa de trabajo Socorrana ETRASOC con Nit. 804009656-9 y la Cooperativa de Trabajo Asociado Socorrana Cooedecascel Ltda., con Nit. 804016691-6, pues aquellas cuentan con capacidad para comparecer a este trámite, conforme a lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la Sociedad de Hecho EMPRESA DE SERVICIOS “CERO”, como aquella carece de personería jurídica, se dispondrá citar a esta actuación a los actuales asociados de hecho, esto es, a ELPIDIA JOHANA DURAN PUENTES, INES LEÓN DURAN, MARIA CAROLINA ANGARITA GONZALEZ, ARQUIMEDEZ VELANDIA NOGUERA y MARTHA INES MALDONADO VARGAS.

Por lo anterior, se requerirá al extremo actor para que cumpla con la carga procesal que le fue impuesta en el ordinal 4 de la enunciada providencia, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en precedencia.

Finalmente, para resolver sobre la imposición de la multa descrita en el numeral 14⁵ del art. 78 del CGP, deprecada por la apoderada judicial de la entidad demandada, y sustentada en el hecho de que el profesional del derecho que representa a la parte demandante omitió enviarle una copia del memorial presentado el 29 de junio de 2022; estima el despacho que, aquella actuación corresponde al cumplimiento de un requerimiento efectuado por el Despacho al abogado actor, y no concierne a una actuación de fondo a instancia de él, que implique la afectación del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada. Amén de que el memorial y los documentos aportados, le fueron puestos en conocimiento de la cooperativa demandada por auto del 1 de julio hogaño. Por lo tanto, no se accederá a lo solicitado. Sin embargo, se requerirá al jurista, para que, en adelante, cumpla con la carga impuesta en la citada premisa legal.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia de 11 de junio 2009. Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319).

⁴ Providencia que obra al Pdf. 0015 del expediente digital 2022-00037.

⁵ “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción”.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia del 14 de junio de 2022, en lo que tiene que ver exclusivamente con la vinculación de la empresa la Empresa Asociada de Trabajo Comunera ETRAC, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRECISAR que la vinculación de la sociedad de hecho EMPRESA DE SERVICIOS CERO deberá hacerse directamente a través de sus socios, esto es, de los señores ELPIDIA JOHANA DURAN PUENTES, INES LEÓN DURAN, MARIA CAROLINA ANGARITA GONZALEZ, ARQUIMEDEZ VELANDIA NOGUERA y MARTHA INES MALDONADO VARGAS, por lo argumentado en precedencia.

Parágrafo. La parte actora, deberá adelantar las gestiones pertinentes, para procurar su citación al presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor para que cumpla con la carga procesal que le fue impuesta en el ordinal 4 de la enunciada providencia y proceda a notificar personalmente a las vinculadas Empresa Asociativa de trabajo Socorrana ETRASOC con Nit. 804009656-9, la Cooperativa de Trabajo Asociado Socorrana Cooedecascel Ltda., con Nit. 804016691-6, y a los señores: ELPIDIA JOHANA DURAN PUENTES, INES LEÓN DURAN, MARIA CAROLINA ANGARITA GONZALEZ, ARQUIMEDEZ VELANDIA NOGUERA y MARTHA INES MALDONADO VARGAS –quienes según el certificado aportado por el apoderado actor- integran la Sociedad de Hecho EMPRESA DE SERVICIOS “CERO”.

TERCERO. DENEGAR la solicitud de imposición de multa al apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. REQUERIR al profesional del derecho que representa a la demandante, para que, en adelante cumpla el deber impuesto en el numeral 14 del art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR

La Juez,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a7bebdba03e8610aac80372fc34c700df7d593feea9aab2f8ab702e9a2b9d77**

Documento generado en 12/09/2022 05:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>